

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Ref.: Rad. No. 2023-0177, Verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos para BERTILDA CANO DE RODRIGUEZ.
--

Vista la acción de la referencia con sus anexos y por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1. Refiéranse de manera específica los actos jurídicos sobre los cuales la ciudadana a proteger requiere que se le adjudique apoyos. Ello conforme a la filosofía de la ley 1996 de 2.019 y recordando que hoy en día no es posible legalmente privar a ningún ciudadano o ciudadana de la administración de sus bienes, pues hoy en día bajo el modelo que rige la noción de discapacidad todos aquellos son plenamente capaces. Ahora una de las formas de ejercer su capacidad de ejercicio por parte del ciudadano con ciertas patologías es con la adjudicación de apoyos para ciertos actos jurídicos específicos.

1.2. Debe darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 396 del Código General del Proceso, que impone lo siguiente:

“La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero”

Es decir, deben acreditarse las circunstancias insertas en los literales a) y b) de la cláusula legal transcrita.

1.3. Anéxese o apórtese el informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 4 del artículo 396 del Código General del Proceso.

En caso de que, como se indica en la demanda, no se adose el informe de marras, deben determinarse los motivos en que se justifica dicha omisión.

- 1.4. Deberá la parte demandante, aportar los elementos señalados y que ha numerado en el acápite de las pruebas documentales. Lo anterior en obediencia al numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.
 - 1.5. Por último, deberá la parte demandante, manifestar si la persona a apoyar, señora BERTILDA CANO DE RODRIGUEZ, cuenta con más hijos o familiares que puedan ser citados para establecer las eventuales condiciones de apoyo, pues de se debe informar la totalidad de hijos, hermanos y demás personas integrantes de su núcleo familiar.
2. Se reconoce personería a la Doctora SANDRA CAROLINA GAITAN HIGUERA, para actuar en nombre y representación de los señores CAMILO ANDRES, JORGE EDUARDO y JOHANA ETELVINA CASTAÑEDA RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos de los poderes que le han sido conferidos.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61edafc0e2f7e90204098a32ca578d678df61c2a1c0884f746da51968d993a0**

Documento generado en 31/08/2023 04:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>